

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 612

EXPEDIENTE : 76-001-33-33-016-2020-00169-00
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : CAMILO TRUJILLO PERDOMO
CONVOCADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial el señor CAMILO TRUJILLO PERDOMO, presentó solicitud de conciliación extrajudicial la cual le correspondió por reparto a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, el 03 de septiembre de 2020, solicitando la revocatoria del acto administrativo contenido en el oficio 202012000154431 id: 580433 de fecha 30 de julio de 2020, mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida al convocante aplicando para tal efecto *“las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen. Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo”*. Aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), por lo cual se estimó la cuantía total en \$8.197.805

En diligencia de conciliación virtual celebrada el 23 de octubre de 2020, la apoderada de la entidad convocada, presentó fórmula conciliatoria, en los siguientes términos:

*“...“1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese*

su posición frente a la misma. 3. Al señor CAMILO TRUJILLO PERDOMO en su calidad de intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, **reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 22 de julio de 2017 hasta el día 23 de octubre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.** 5. **Se conciliará 100% del capital y el 75% de la indexación.** 6. **El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$2.992.158. Valor del 75% de la indexación: \$ 113.396. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 116.722 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 107.540 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de dos millones ochocientos ochenta y un mil novecientos noventa y dos pesos M/Cte. (\$ 2.881.292,00).** 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2014 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, **se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.** Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante...” (Negrilla del Despacho).

Al acuerdo que fue avalado por la Procuradora Judicial que atendió el caso, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, además, reúne los siguientes requisitos:

“...(i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Solicitud de conciliación. 2. Poder especial con facultad expresa para conciliar conferido a la abogada YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, quien lo sustituyó al doctor OSCAR FERNANDO TRIVIÑO. 3. Liquidación de asignación de retiro correspondiente al convocante, en la cual se describen las partidas liquidables para la fecha de reconocimiento de la prestación. 4. Copia de la Resolución 1243 del 12 de marzo de 2014 por la cual se reconoce y ordena el pago de la Asignación Mensual de Retiro al intendente CAMILO TRUJILLO PERDOMO a partir del 10 de abril de 2014. 5. Reporte histórico de bases y partidas correspondientes al intendente CAMILO TRUJILLO PERDOMO, correspondiente al año 2019. 6. Petición de reajuste de partidas computables de nivel ejecutivo de asignación de retiro, con base en el sistema de oscilación, presentada en la entidad convocada el día 22 de julio de 2020. 7. Oficio suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de CASUR con el radicado 580433 de fecha 30 de julio de 2020, mediante el cual se da respuesta a la solicitud radicada el 22 de julio de 2020. 8. Constancia de la última unidad de la Policía Nacional donde prestó sus servicios el convocante. 9. Acta No. 16 de 16 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de CASUR en cuatro (4) folios. 10. Liquidación correspondiente al intendente CAMILO TRUJILLO PERDOMO elaborada por el grupo de Negocios Judiciales de CASUR en 7 folios. 11. propuesta de conciliación suscrita por la apoderada de la entidad convocada en 2 folios. 12. Poder con facultad expresa para conciliar conferido a la Doctora CLAUDIA LORENA CABALLERO SOTO por la jefe de la oficina de la Asesora Jurídica de CASUR, en un folio con 7 anexos. 13. Sustitución del poder conferida al doctor FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Cali (Oficina de Reparto) para efectos de control de legalidad,

advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001)...

III. CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, "por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001", prevé:

Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por parte del juez al momento de decidir sobre su aprobación, las cuales se sintetizan así:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos voceros tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora bien, el Despacho analizará si el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes cumple con los presupuestos antes enunciados:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar.

El convocante, señor Camilo Trujillo Perdomo, está debidamente asistido, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar el trámite conciliatorio objeto de homologación, en el cual le otorgó expresamente la facultad para conciliar.

Por su parte, la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, confirió poder para ser representada en dicha actuación extrajudicial, también con la potestad de conciliar.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso puede estar en juego un derecho laboral irrenunciable, como lo es la seguridad social en pensiones, lo cierto es que el acuerdo conciliatorio no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles y no está renunciando a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social.¹

En efecto, la pretensión del actor está encaminada a obtener el pago de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, diferencia insoluta resultante entre el valor de la asignación mensual de retiro que se le canceló y la que se debió pagarle.

Es decir, no está en discusión ni es objeto de concertación la prestación pensional propiamente dicha, que sí es una prerrogativa intransigible, por estar de por medio el mínimo vital y móvil del beneficiario y su núcleo familiar y, por tanto, irrenunciable, sino un reajuste de la mesada, vale decir, un derecho meramente económico y, por consiguiente, pasible de disposición por su titular.

De otro lado, la entidad convocada se comprometió a pagar el ciento por ciento (100%) del capital adeudado, correspondiente a la referida diferencia, y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, ítem éste susceptible de conciliación, dado que no hace parte del catálogo de derechos laborales mínimos, en la medida que constituye un mecanismo para compensar la depreciación monetaria y, por consiguiente, puede ser transada.

3. Caducidad eventual de nulidad y restablecimiento del derecho

En el presente caso se descarta éste fenómeno extintivo, pues el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011, consagra que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

De suerte que, siendo el reajuste pensional con base en el IPC solicitado por la convocante una prerrogativa prestacional con esa connotación jurídica, es manifiesta, la inoperancia de la caducidad de la vía judicial incoada.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para tal efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia digital de la resolución 1243 del 12 de marzo de 2014, por la cual reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al convocante (A) IT ® Trujillo Perdomo Camilo, que da cuenta que estuvo vinculado a la Policía Nacional, y goza de asignación de retiro por parte de la entidad convocada.

b) Copia de la Liquidación de la asignación mensual de retiro del (A) IT ® Trujillo Perdomo Camilo.

c) Derecho de petición presentado por el señor (A) IT ® Trujillo Perdomo Camilo y en el cual solicitó el reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro ante la Caja de Sueldos de Retiro de

¹ Sobre este tópico puede verse: C. Estado –Sección Segunda, Auto del 14 de junio de 2012, expediente 2008--01016-01 (1037-01).

la Policía Nacional "CASUR", en los términos aquí conciliados, la cual fue radicada bajo el id: 577347 del 22/07/2020.

d) Oficio de identificado con el número *580433* radicado No. 20201200-00154431 id: 580433 suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", y que, negó el reajuste solicitado.

e) El último lugar donde laboró el señor (A) IT ® Trujillo Perdomo Camilo, fue en el Departamento de Policía Valle -DEVAL. Según certificación allegada.

f) Formula conciliatoria propuesta por CASUR, conformada por: 1) Acta No. 16 del 16 de enero de 2020, suscrita por funcionarios de la entidad convocada y, 2) Liquidación de los valores a cancelar acorde con el artículo 13 del Decreto 1091 y artículos 23 y 42 de la Ley 923 de 2004, a favor del señor (A) IT ® Trujillo Perdomo Camilo, suscrito por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR.

Apreciado el caudal demostrativo en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se aprecia que el convocante está legitimado para reclamar el reajuste pensional pretendido, en la medida que, es beneficiario de la asignación de retiro reconocida en su calidad de (A) IT ® Trujillo Perdomo Camilo, y según la liquidación efectuada por CASUR, el convocante si es acreedor de las sumas conciliadas y que no han sido canceladas, de suerte que el acuerdo conciliatorio encuentra eco probatorio en los documentos que respaldan la obligación dineraria solicitada.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, ha reiterado que, todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado y refrendado por el juez², quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Pues bien, el acuerdo al que han llegado las partes no lesiona el derecho salarial y prestacional del demandante, adicionalmente, debe señalarse que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, que tuvo como marco la Ley 923 de 2004, se estableció en sus artículos 23 y 42, las partidas computables que deben tenerse en cuenta al momento de liquidar las asignaciones de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y la oscilación de dichas prestaciones, como mecanismo de ajuste a la prestación. Respecto del principio de oscilación el H. Consejo de Estado³ ha precisado que es una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados; el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro. En ese orden de ideas, en virtud del principio de oscilación para reajustar las asignaciones de retiro se tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devenguen en actividad, con base en la escala gradual porcentual decretada por el Gobierno Nacional, esto con el fin de garantizar el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro. Así pues, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, el objetivo de la oscilación es el de mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro, así como la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios, pues su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del personal retirado. Es claro entonces que todo reajuste, incremento o modificación en la asignación mensual del personal del nivel

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 16 de marzo de 2005, Exp. 27.921.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente; William Hernandez Gómez, sentencia de 23 de febrero de 2017, radicación 1100103250002010018600 (1316-10).

ejecutivo en actividad debe reflejarse en la asignación mensual del personal retirado con ese mismo rango; una interpretación en contrario va en contravía de los preceptos constitucionales consagrados en los artículos 13 y 48 de la Carta Política, y que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado constituyen una expresión del Estado Social del Derecho, que propende por la especial protección de las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y a la remuneración mínima, vital y móvil.

Luego, es claro que, el acuerdo que, finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial Radicado N.º 8116 realizada el 23 de octubre de 2020, celebrada ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, no está afectado de nulidad que pudiera invalidar lo acordado, y sobre todo, no lesiona los intereses de los convocados, no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por consiguiente y a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación prejudicial celebrada entre el (A) IT ® Trujillo Perdomo Camilo y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, conciliación con radicación No. 8116 del 03 de septiembre de 2020, y llevada a cabo el día 23 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

*“...la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 16 de enero de 2020 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad **SI** le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al señor CAMILO TRUJILLO PERDOMO en su calidad de intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, **reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 22 de julio de 2017 hasta el día 23 de octubre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable.** 5. Se conciliará **100% del capital y el 75% de la indexación.** 6. El pago se realizará de la siguiente manera: **Valor del 100% del capital: \$2.992.158. Valor del 75% de la indexación: \$ 113.396. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 116.722 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 107.540 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de dos millones ochocientos ochenta y un mil novecientos noventa y dos pesos M/Cte. (\$ 2.881.292,00).** 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste*

de los años 2014 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, **se cancelará dentro de los seis meses siguientes** sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante..." (Negrilla del Despacho)..."

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

QUINTO: EXPIDASE Y ENVIASE copia del auto aprobatorio a la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

SEXTO: ARCHÍVASE las presentes diligencias, previa ejecutoria y registro en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a738c3e7fe068ae35ea7135413d507e062d7248aa039e70a164a5a0b132487d1**
Documento generado en 04/11/2020 04:17:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto N° 632

Radicación : 76001-33-33-016-2020-00174-00
Medio de control : Reparación Directa
Actor : Gustavo Adolfo Borrás Naranjo y otros
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Asunto : Inadmite demanda.

Gustavo Adolfo Borrás Naranjo (víctima) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan Camilo Borrás Villafañe; Julio César Borrás Naranjo (hermano de la víctima) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Sebastián Borrás Chaves y Julio César Borrás Meneses (padre), a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa (Art. 140 del CPACA), en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Nación –Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Es este Despacho competente para conocer del medio de control, conforme a lo previsto en el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Además, corresponde emitir pronunciamiento en orden a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual debe verificar que cumpla con los requisitos y formalidades previstos en los Arts. 161 a 170 *ibídem*, y el Dcto 806 de 2020.

Examinado el expediente digital, advierte esta agencia judicial que el mismo adolece de algunos requisitos formales, razón por la que hay lugar a su inadmisión en los términos establecidos en la ley.

El artículo 166 del CPACA, que dispone:

“ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. (...)
2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.** (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la

autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (Resaltado del Juzgado)

Conforme a lo anterior, se advierte que con la demanda y sus anexos el apoderado judicial de la parte demandante no allegó el acuse de envió por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, dado que ello debió realizarlo en forma simultanea al presentar la presente demanda, tal como lo indica la norma trascrita anteriormente.

El Art. 170 del CPACA, señala que: “*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*”.

En razón y en mérito de lo expuesto este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Reparación Directa, interpuesta por Gustavo Adolfo Borrás Naranjo (víctima) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan Camilo Borrás Villafañe; Julio César Borrás Naranjo (hermano de la víctima) quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Sebastián Borrás Chaves y Julio César Borrás Meneses (padre de la víctima), contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y concédase un término de diez (10) días para que la misma sea subsanada en debida forma, so pena de rechazo de la misma.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Beimar Andrés Angulo Sarría, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.1059.043.463 y T.P. N°. 229.736 del C.S.J. para que actué como apoderado judicial de los demandantes conforme a los fines y terminos de los poderes a el otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca3a408156eac228e3e5004d5e22afedf7799fa969023fe785662fdbd2cbfd6**
Documento generado en 04/11/2020 04:17:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>